

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Encargado accidentalmente de este Ministerio, y no estando lejano el día de la terminacion del actual Congreso, y por consiguiente el de unas elecciones generales, haré á V. S., de acuerdo con el Consejo de Ministros, algunas advertencias preliminares sobre este grave asunto, conformes con el sistema adoptado desde un principio por el Gobierno.

Estas observaciones se han hecho de indispensable y perentoria necesidad, desde el momento en que los ánimos impacientes, anticipando el tiempo y los sucesos, han comenzado á remover en lamentable confusion cosas y personas. En su virtud, y para que sirva á V. S. al menos de punto de partida para su ulterior conducta, debo decirle lo siguiente:

1.º El Gobierno respetará fielmente la plena y libérrima voluntad de los electores, y se abstendrá de imponerles candidato alguno. La mision y el deber de los Gobernadores consistirán esencialmente en acomodar su conducta á este propósito, en procurar conocer la verdadera situacion de cada distrito electoral, y en hacer al mismo tiempo que los distritos electorales comprendan los principios liberales y los sentimientos conciliadores del Gobierno.

2.º El Gobierno no abusará de sus facultades para atraerse voluntades que no sean suyas; pero confía en que la mayoría de ellas le será propicia, para ele-

gir un nuevo Congreso que le ayude á la importante obra de gobernar y administrar con provecho del Trono, del pais y de las instituciones

En este concepto, pues, habrá de entender V. S., que ninguna medida administrativa que se haya adoptado ó que se adopte; que ningun nombramiento ó separacion de empleados que haya reclamado ó pueda reclamar el servicio público, deberá tomarse como signo de favor ó parcialidad hácia ningun partido, y menos aun hácia ninguna clase de banderías ni de personas.

V. S. arreglará asimismo su conducta á este criterio, y es seguro que por medio de ella conquistará al Gobierno mayor y mas segura fuerza que la que pudieran prestarle disposiciones violentas é injustificables demasias.

5.º El Gobierno, cuando la oportunidad llegue, aceptará los candidatos á la Diputacion que en mas alto grado reúnan dos esenciales condiciones; la de gozar de prestigio y simpatias en sus respectivos distritos; y la de profesar los principios de orden y de libertad que el Gobierno profesa.

Para que el Gobierno no camine á oscuras y como á tientas en tan difícil senda, y si con luz clara y con segura guia, para que el resultado de las elecciones pueda corresponder á su profundo y patriótico deseo, V. S. le ilustrará con cuantos datos y observaciones juzgue necesarios ó convenientes.—El Gobierno no puede ni debe terciar en la contienda electoral para luchar como luchan los candidatos entre si; pero tampoco debe ni puede permanecer frio é impassible espectador del acto que mas influye en el porvenir de la nacion.

Los pueblos, por tanto, deben de antemano saber cuáles son la significacion y las tendencias de los candidatos favorables y contrarios á la situacion presente; circunstancia necesaria para no cometer error, cuando hayan de manifestaren los colegios electorales su aprobacion ó su censura á la política eminentemente conservadora y eminente

mente liberal del actual Gobierno.

Y para que no vuelvan á suscitarse dudas ni recelos sobre el carácter de esta política, para que nadie pueda abrigar ni aun fioger desconfianzas infundadas, es indispensable que de una vez para siempre se fije el límite que separa á los amigos y á los adversarios del Gobierno.

Una política conservadora excluye todo elemento de revolucion y desorden, como una política liberal excluye todo elemento de reaccion y ret ocioso. Por eso, el lema de *orden y libertad* que el Gobierno escribe en su bandera.—La historia de las revoluciones va por lo comun fatalmente unida á la historia de las reacciones, como la pena sigue á la culpa; y no es esta por cierto la sazon mas oportuna para volver con amor la cara á reacciones absurdas ó imposibles. Aun biervo en la memoria el recuerdo de los peligros que el Trono y la libertad corrieron en época reciente, y seria pecado imperdonable no prevenir ni conjurar otros mayores.

Los que no profesen estos principios y doctrinas, los que no estén plena y sinceramente identificados con ellos, no pueden estar al lado del Ministerio en el próximo certámen electoral, cualquiera que sea el origen de donde procedan, cualquiera que sea la denominacion con que se cubran.

4.º En vista de estas consideraciones generales á que me limito hoy, y mientras llega la ocasion oportuna de que el Gobierno dirija *solemnemente* su voz á los pueblos, penétrese V. S. de que tiene una grande empresa que llevar á cabo con honra suya y para bien de la patria. Los Gobernadores son el reflejo del poder supremo; y cuando ejercen sus extensas atribuciones con justicia y con equidad, con tino y con prudencia, arrastran suavemente las voluntades, y procuran fáciles triunfos al Gobierno. Sea V. S., pues, el padre de los pueblos que rige y administra, y la gratitud le proporcionará en las elecciones una victoria, que nunca es buena ni segura por

malas artes alcanzada.

En otra ocasion concretaré mas las instrucciones que habré de comunicarle, y descenderé á otros pormenores y detalles segun lo vayan requiriendo las circunstancias. Entre tanto no pierda V. S. de vista esta inmensa cuestion, de cuya buena ó mala preparacion, de cuyo bueno ó mal resultado dependen altísimos intereses, y ponga constantemente en mi conocimiento cuanto á ella pueda mas ó menos esencialmente referirse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 177.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: En vista de las continuas reclamaciones de los Colegios de Procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicacion de los artículos análogos de los aranceles; atendiendo por otra parte á que los Procuradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la disminucion de los negocios y la carestía de los artículos necesarios para la vida, que fueron los principales fundamentos de la reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adicionen los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva

con el concurso del poder legislativo en la forma siguiente:

Arancel adicional.

1.º Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, segun los artículos 661, 669, 681, 702, 715, 754, 738, 754, 901, 1.144, 1.151, 1.163, y en cualquiera otro acto ó comparecencia que tenga analogía con los expresados, llevará por cada hora útil 20 rs.

2.º Por cada escrito de rebeldía, á que se refieren los artículos 232, 838, 961 y 1.039 y cualquiera otro que presente el Procurador sin direccion de Letrado, llevará, con inclusion de la firma, 10 rs.

3.º Por instruirse el Procurador, cuando no lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demas actuaciones á que se refieren los artículos 243, 347, 434, 453, 481, 551 y 683 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja 50 cénts.

4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los artículos 303 y 305 de la ley, ú otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

5.º Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al art. 513 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.

6.º Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la ley, ó á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 reales.

7.º Por cada citacion y emplazamiento 4 rs.

8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 932 de la ley, cuando tenga poder para ello, 10 rs.

9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casacion ú otros análogos, siempre que no vayan con direccion de Letrado, llevará, con inclusion de la firma, 10 rs.

10.º Por los escritos de demanda, contestacion proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin direccion de Letrado en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja 20 rs.

11.º Por asistencia ó informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al artículo 1.157, llevará por audiencia 60 rs.

12.º Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 1.172 y 1.179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 40 rs.

13.º Por la asistencia á los actos de conciliacion, cuando concurriere á ellos, llevará por audiencia 20 rs.

14.º Por agencia y solicitud y demas diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las Audiencias 50 reales, y en los Juzgados de primera instancia 20 rs.

Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el art. 1.º de

los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Rafael Monáres.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

CIRCULAR.

Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vacantes, ausencia ó enfermedad de los propietarios, por negarse todos los Abogados establecidos en el partido judicial á aceptar el nombramiento de sustitutos; y resultando de aquí conflictos graves para la administracion de justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo ha hecho presente la necesidad de adoptar una medida que ponga un remedio á este mal.

En los casos urgentes se ha acudido á él, bien por las Salas de Gobierno de las Audiencias, ó por los Fiscales de S. M. en las mismas, adoptando el medio que en su prudencia les ha parecido mas expedito, y encargando unas veces el despacho á alguno de los Promotores de los partidos mas inmediatos, y ordenando otras que se establezca un turno entre los Abogados del partido. Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.), y considerando que las disposiciones hoy vigentes, al asegurar á los Promotores sustitutos la mitad del sueldo del propietario, y declarar que el tiempo de servicio se les considerará de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitucion: considerando que á pesar de estas ventajas no se encuentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se preste á desempeñar este servicio de naturaleza inexcusable, en cuyo caso es preciso que levanten la carga los Abogados del partido, estableciendo entre sí un turno riguroso, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tienen para nombrar sustitutos á los Promotores fiscales, cuidarán de que haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante ó enfermedad del propietario.

2.ª Si no hubiere ningun Abogado que se preste voluntariamente á aceptar la sustitucion, será obligatorio su desempeño entre los del partido por turno riguroso.

3.ª Cuando no hubiese absolutamente Letrado que pueda servir la Promotoría por turno ó sin él, se encargará su desempeño al Procurador Síndico del Ayuntamiento.

4.ª En cualquiera de los casos de sustitucion expresados disfrutará los sustitutos de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancias.

5.ª Las Salas de Gobierno de las Audiencias quedan encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre

el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Monáres.—Señor Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gac. núm. 174.)

El Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: Que desde el dia 27 del actual al 4 del mes de Julio próximo venidero ambos inclusivos, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Comision sita en el primer piso de la casa Aduana y horas de 10 de la mañana á las 2 de su tarde, el repartimiento individual del cupo y recargos que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganaderia han sido asignados á este término municipal para el año económico de 1863 á 1864.

Los Sres. contribuyentes podrán presentarse á examinarlo y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho durante el plazo prefijado.

Santander 25 de Junio de 1863.—Francisco Caplin.

Junta económica del Departamento de marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de 9 del corriente, se saca á nueva licitacion el acopio en los tres arsenales de la Península de 150 perchas, 500 idem de pequeñas dimensiones y otras piezas para arboladura, de pino rojo de Riga de superior calidad, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid de 15 del corriente y que estará de manifiesto en la Escribanía principal de este Departamento, en inteligencia que el remate se celebrará el dia 1.º de Agosto próximo dando principio el acto á la una de la tarde. Ferrol 21 de Junio de 1863.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Debiendo acopiarse la madera necesaria para el Palacio provincial que ha de construirse en esta ciudad en virtud de Real autorizacion obtenida al efecto, he señalado el dia 21 de Julio próximo para el remate que con tal motivo se ha de celebrar al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demas disposiciones vigentes: el remate tendrá lugar en el despacho de este Gobierno de provincia, en el dia citado y hora de las doce de su mañana, ante mi autoridad y una comision de la Excm. Diputacion provincial.

La madera que ha de rematarse consiste en 384,06 metros cúbicos, á saber:

De un pié en cuadro, ó sea de un pié de alto por uno de ancho y 36 de largo, 34 piezas, que componen 42,05 metros cúbicos.

De un pié en cuadro, ó sea un pié de alto por uno de ancho y 34 de largo, 92 piezas, que componen 67,67 metros cúbicos.

De 8 pulgadas en cuadro, ó sea de 8 pulgadas de alto por 8 de ancho y 22 piés de largo, 1.043 piezas que componen 220,63 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadria y 13 1/2 piés de largo, 277 piezas, que componen 22,48 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadria y 11 piés de largo, 402 piezas, que componen 26,56 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadria y 10 piés de largo, 78 piezas, que componen 4,67 metros cúbicos.

El presupuesto es de 76.812 reales.

No se admitirá ninguna proposicion que exceda del tipo marcado en el presupuesto, que no esté arreglada al modelo adjunto ó que no se acompañe á ella la carta de pago de haber depositado en la Depositaria de fondos provinciales el uno por 100 del importe del remate.

Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demas, se hará un nuevo remate entre los autores de las mismas solamente, durante un cuarto de hora; la primera puja admisible no bajará de 25 céntimos por metro cúbico, y las demas de 5.

En la Secretaría de este Gobierno de provincia, estarán de manifiesto para cuantos gusten enterarse de ellos, desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde de cada dia, el presupuesto, condiciones facultativas y económicas, generales y particulares.

Búrgos 16 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construccion del Palacio provincial, y de las particulares para el acopio de madera para el mismo, se compromete á presentar en el depósito que se señale y en la época fijada, los 384,06 metros cúbicos de madera de las dimensiones marcadas en el anuncio inserto en el Boletin oficial núm..... por la cantidad de..... arreglándose en todo á las condiciones facultativas y económicas. (Aquí la fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 156.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un individuo que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Miguel Jacques, y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander 30 de Junio de 1863.—Esteban Areal.

HACIENDA.

Segun la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por la ley de 18 de

Mayo último y con arreglo á lo mandado en Real decreto refrendado por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio siguiente, desde el dia de hoy se venderán los tabacos de la misma á los precios que expresa la tarifa que se inserta

á continuacion, fijada en los puntos de expendicion.

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico para conocimiento del público. Santander 1.º de Julio de 1863.—Esteban Areal.

de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, en conformidad á lo que previene el reglamento para la orden civil de Beneficencia. Vejoris y Junio 28 de 1863.—Licenciado Estanislao de la Torre y Arce.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TARIFA de los precios á que se venderán los tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.					
	Para la libra nominal ó efectiva.		PARA LA UNIDAD.			
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.		
Rapé.....	32	»	»	»		
Polvo.....	20	»	»	»		
Cigarros puros.....	Peninsulares superiores... 204 cigarros libra...	120	»	20	Cada cigarro.	
	Id. de 2. ^a 200 id. id.....	70	20	»	12	Idem.
	Id. de dama..... 408 id. id.....	48	»	»	4	Idem.
	Id. comunes..... 204 id. id.....	24	»	»	4	Idem.
Picado en paquetes.....	Habano puro.....	21	22	1	12	Paquete de una onza.
	Habano y filipino.....	18	28	1	6	Idem.
	Superior.....	16	32	1	2	Idem.
Idem en latas.....	Misturado y comun.....	15	2	»	32	Idem.
	Superior.....	32	»	»	»	»
	Suave.....	28	»	»	»	»
Cigarrillos de papel de nueva elaboracion.....	Entrefuerte.....	24	»	»	»	»
	Largos..... 16 cajetillas libra...	28	8	1	26	Cajetilla de 50 cigarros.
	Suaves..... 32 id. id.....	37	22	1	6	Id. de 40 id.
Cigarros habanos de la Isla...	Superiores..... id. id.....	30	4	»	32	Id. de 36 id.
	Filipinos..... id. id.....	26	12	»	28	Id. de 30 id.
	Misturados y comunes... 64 id. id.....	22	20	»	12	Id. de 13 id.
	Regalia Principe Alfonso.. Caja de 50 cigarros	100	»	2	»	Cada cigarro.
	Brevas..... Id. de 100 id..	150	»	1	17	Idem.
	Londres cilindrados..... Id. de 100 id..	100	»	1	»	Idem.
LABORES ANTIGUAS.						
Cigarros puros.....	Peninsulares de 1. ^a 204 cigarros libra...	60	»	»	10	Idem.
	Id. de 2. ^a id. id.....	60	»	»	10	Idem.
	Mistos..... id. id.....	36	»	»	6	Idem.
Picado en paquetes.....	Superior en medias onzas.....	15	2	»	16	Paquete de media onza.
	Misturado y comun en id.....	15	6	»	14	Idem.
Tusas.....	De Goatemala.....	80	»	»	»	»
	De la Peninsula..... 32 cajetillas libra...	52	24	1	22	Cajetilla de 30 cigarros.
	De la Isla..... id. id.....	45	6	1	14	Idem.
Cigarrillos de papel antiguos.	De habano puro..... id. id.....	35	26	1	4	Idem.
	De habano y filipino..... id. id.....	28	8	»	30	Idem.
	Misturados y comunes... id. id.....	20	24	»	22	Idem.
Cigarros habanos.....	Imperiales.....	»	»	1	»	Cigarro.
	Regalia superior.....	»	»	»	24	Idem.
	Idem comun.....	»	»	»	20	Idem.
	Media regalia.....	»	»	»	16	Idem.
	Marca regular.....	»	»	»	8	Idem.
Cigarros de Filipinas.....	Damas.....	»	»	»	8	Idem.
	Panetelas.....	»	»	»	10	Idem.
		»	»	»	8	Idem.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lamason.

El Ayuntamiento que presido ha acordado proceder al remate de las especies de consumo de este distrito para el año económico de 1863 á 1864, bajo la facultad exclusiva en las ventas al por menor, para lo cual se halla autorizado por la superioridad, y ha señalado para la subasta los dias 50 del corriente mes y 4 del próximo Julio á las 3 de su tarde en la casa consistorial; y si en el primer acto no hubiere persona que cubra el presupuesto, se hará un tercer remate el dia 12 de dicho mes á la propia hora, todo segun las condiciones que estarán de manifiesto. Lamason 21 de Junio de 1863.—El Alcalde, José Gonzalez Dosal.

Ayuntamiento de Valle en Cabuérniga.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito que ha de regir en el año económico de 1863 á 1864, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria municipal por el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio tan solo en cuanto á errores que puedan haberse cometido en la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado no se oirá ninguna y parará á los interesados el perjuicio que haya lugar. Valle y Junio 24 de 1863.—Francisco Salceda Diaz.

Providencias judiciales.

Don Mateo de Ranero y Rubiano, Escribano del número de este partido judicial de Ramales y Notario del mismo. Certifico: que en el expediente de tercera propuesta por el procurador Gutierrez á nombre de D. José Garcia Larena á los bienes embargados á Don Santiago Lopez Negrete, ha recaido la sentencia que dice así.—SENTENCIA.—En la villa de Ramales á 22 de Mayo de 1863, el Sr. D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de Ramales y su partido con la consideracion de ascenso, habiendo visto estos autos de tercera de dominio entre partes de la una opositor demandante D. José Garcia Larena, vecino de la ciudad de la Habana, D. Miguel Gutierrez su procurador; y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda y curiales; Santiago Lopez Negrete, vecino de Reoyos, del valle de Soba, reo egecutado y por su no comparecencia y rebeldia los estrados del mismo Juzgado:

Resultando del testimonio en relacion de los autos egecutivos que motivan el presente recurso, que al Lopez Negrete le fueron embargados para el pago de costas, que le fueron impuestas por la Ilma. Audiencia del territorio en la

Madrid 12 de Junio de 1863.—SIERRA.

Es copia.

Ossorno.

EDICTO.

Don Estanislao de la Torre y Arce, Licenciado en jurisprudencia, vecino del pueblo de Vejoris, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo &c.

Hago saber: que de orden del Señor Gobernador civil de esta provincia, estoy instruyendo expediente sobre los servicios prestados por D. Valentin de

los Rios, vecino de Alceda, en los dias 16, 17, 18 y 19 de Setiembre del año último, con motivo de las inundaciones que este pueblo sufrió, salvando á no pocos de sus convecinos del peligro en que se encontraban, poniendo en seguridad sus ganados, abriendo con ayuda de un palo boquetes en las paredes de las cuerdas para dar salida á las aguas que los colocaba en grave riesgo de perecer

abogados; y por último sacando por medio de una maroma á un bañista de Reinosá que envuelto en la fuerte y terrible riada permanecia asido á el enverjado de el establecimiento de baños de aquel pueblo.

Los que quieran hacer algunas reclamaciones relativas á estos hechos, podrán usar de su derecho en el término de 10 dias contados desde la insercion

FERRO-CARRIL DE ISABEL II.

Servicio de trenes de viajeros desde 1.º de Julio de 1863.

VIA ASCENDENTE.

2.ª y 3.ª seccion. — Estaciones.	Tren núm. 1.—Correo.		Cruces.	Tren núm. 3.		Cruces.	Tren núm. 5.		Cruces.
	LLEGADA.	SALIDA.		LLEGADA.	SALIDA.		LLEGADA.	SALIDA.	
Santander.....	»	M. 5.30		»	M. 11.40		»	T. 6.25	
Boo.....	5.40	5.40		11.55	11.58		6.40	6.45	
Guarnizo.....	5.45	5.45		12. 3	12. 6		6.48	6.50	
Renedo.....	5.59	6. 6		12.25	12.31		7. 9	7.18	26
Torrelavega.....	6.22	6.23	22	12.49	12.53	24	7.36	7.38	
Las Caldas.....	6.33	6.34		1. 4	1. 7		7.49	7.51	
Los Corrales.....	6.41	6.43	2	1.19	1.21		8. 3	8. 5	6
Las Fraguas.....	6.59	7. 0		1.41	1.43		8.25	8.27	
Santa Cruz.....	7. 8	7. 9		1.52	1.54		8.36	8.38	
Portolin.....	7.17	7.18		2. 3	2. 5		8.47	8.49	
Bárcena.....	7.26	»		2.14	»		8.58	»	
	Tren núm. 7.		Cruces.	Tren núm. 9.—Correo.		Cruces.			
1.ª seccion. —	LLEGADA.	SALIDA.		LLEGADA.	SALIDA.				
Reinosa.....	»	M. 7		»	M. 10.10				
Pozazal.....	7.35	7.36	28	10.30	10.30				
Mataporquera.....	7.46	7.47	30	10.42	10.42				
Quintanilla.....	8. 1	8.10		10.53	11. 5				
Aguilar.....	8.21	8.23		11.11	11.12				
Mave.....	8.38	8.40		11.24	11.25	8			
Alar.....	8.53	»		11.37	»				

VIA DESCENDENTE.

1.ª seccion. —	Tren núm. 8.—Correo.		Cruces.	Tren núm. 10.		Cruces.			
	LLEGADA.	SALIDA.		LLEGADA.	SALIDA.				
Alar.....	»	M. 11.11		»	T. 2				
Mave.....	11.23	11.26	9	2.14	2.16	29			
Aguilar.....	11.38	11.40		2.32	2.34				
Quintanilla.....	11.48	11.57		2.43	2.52				
Mataporquera.....	12. 9	12. 9		3. 8	3.10	31			
Pozazal.....	12.28	12.30	29	3.33	3.35				
Reinosa.....	12.45	»		3.59	»				
	Tren núm. 2.		Cruces.	Tren núm. 4.—Correo.		Cruces.	Tren núm. 6.		Cruces.
2.ª y 3.ª seccion. —	LLEGADA.	SALIDA.		LLEGADA.	SALIDA.		LLEGADA.	SALIDA.	
Bárcena.....	»	M. 6. 5		»	T. 3.15		»	T. 6.25	
Portolin.....	6.10	6.12		3.20	3.21		6.30	6.32	
Santa Cruz.....	6.17	6.19		3.26	3.27		6.37	6.39	
Las Fraguas.....	6.24	6.26		3.32	3.33		6.44	6.46	
Los Corrales.....	6.39	6.44	1	3.46	3.48		6.59	7. 1	25
Las Caldas.....	6.55	6.57		3.55	3.58		7.10	7.13	
Torrelavega.....	7.14	7.17	21	4.10	4.14		7.30	7.37	5
Renedo.....	7.31	7.37		4.28	4.34		7.51	7.57	
Guarnizo.....	7.53	7.55		4.48	4.48		8.13	8.15	
Boo.....	8	8. 2		4.53	4.55	25	8.20	8.24	
Santander.....	8.16	»		5. 5	»		8.58	»	

NOTA. El Tren-Correo ascendente parará un minuto en Boo y otro en Guarnizo.

SANTANDER: IMP. DE MARTINEZ.

causa que pendió contra él en este Juzgado por hurto de una barra de hierro, la casa en que vivió, tres pedazos labrantios á prado y serraton al sitio de la Arrotura, una heredad de seis carros de cabida á la Incera, otra de cinco al sitio de los cuadros, otra de cuatro al de la Llania en la mies de abajo, otra de tres al Coteron, otra de cuatro al rodillo y otra de dos al dicho sitio del Coteron, radicantes todas en el referido pueblo de Reoyos:

Resultando de la demanda de tercera que se mira inserta en aquel testimonio, que al pretender el opositor demandante D. José Garcia Larena, el dominio de todas ellas á escepcion de la última y de una octava parte de la casa, funda todo su derecho en la adjudicacion que de ellas se le hizo en la particion á bienes de sus finados padres; siendo la causa de poseerla el egecutado Negrete, el poder administrativo que para ello le confirió y obra por cabeza de estos autos:

Resultando de la prueba documental aducida por dicho tercero opositor, folio veinte y ocho y vuelto, que la adjudicacion solo tuvo lugar en uno de los tres pedazos, labrantios á prado, en la heredad de la Llania, en la de la Incera, en la de los Cuadros y en las cinco deudécimas partes de la casa:

Considerando que el Promotor fiscal lejos de impugnar esta adjudicacion, ha reconocido, folio treinta y ocho de su escrito, su certeza y legitimidad; y

Considerando por último, que el poder conferido al Lopez Negrete por el opositor demandante, para administrar con las facultades mas amplias los bienes, que le correspondieron en esta provincia por herencia de sus padres, carece de todo vicio legal; por todo y vistas ademas las disposiciones que arreglan los modos de adquirir: Fallo que debo de declarar y declaro, que la casa embargada á Santiago Lopez Negrete para el pago de costas de que queda hecha mencion pertenece en propiedad y posesion en sus cinco deudécimas partes al tercero opositor D. José Garcia Larena, por entero uno de los tres pedazos labrantios á prado, al sitio de la Rotura, la heredad de la Llania de cinco carros de cabida, la de la Incera de seis y la de los Cuadros de cinco, mandando en su consecuencia se alce únicamente el embargo de ellas y se dejen á la libre disposicion dei Garcia Larena con los frutos y rentas que hayan podido producir.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, y de la que se pondrá testimonio en la pieza principal de autos, remitiendo otra al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletin oficial de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—Inocencio Ruiz Capillas.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada ha sido la sentencia precedente á la presencia del Sr. Juez que la dictara estando haciendo audiencia, fueron testigos Teodoro de la Peña y Antonio de Arredondo, vecinos de esta villa, doy fe.—Teodoro de la Peña.—Antonio de Arredondo.—Mateo Ranero y Rubiano.

Y para que conste lo certifico y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Ramales á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º, Capillas.—Mateo de Ranero y Rubiano.

Los coches números 1 y 2 de la empresa titulada La Castellana, harán un servicio diario entre Renedo, Viesgo, Ontaneda, y Alceda, saliendo del primer punto á la llegada del tren-correo por la mañana y de Ontaneda á las cuatro de la tarde.